



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 6/2020.**  
**EXPEDIENTE: 7026/2018.**  
**PETICIONARIO: V1.**

**C. ERASTO AMADOR BÁEZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **7026/2018**, relacionados con la queja iniciada con la nota periodística titulada "*Acusan a policías de Tecali de torturar a hermano de excandidato de Por Puebla al Frente a alcaldía de Amozoc*", publicada con fecha 26 de noviembre de 2018, en el periódico "La Jornada de Oriente", misma que fue ratificada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:



## I. HECHOS

*Queja.*

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y con motivo de la nota periodística titulada “*Acusan a policías de Tecali de torturar a hermano de excandidato de Por Puebla al Frente a alcaldía de Amozoc*”, publicada con fecha 26 de noviembre de 2018, en el periódico: “La Jornada de Oriente”, esta Comisión inició una queja de oficio a favor de V1; de la nota en mención se desprende lo siguiente:

*“...V1, hermano del ex candidato a la alcaldía de Amozoc, TA4, no solo no fue procesado, sino que interpuso una denuncia penal contra los policías de Tecali de Herrera que lo detuvieron y lo torturaron, fracturándole el brazo, aseguro su abogado, TA5. El también asesor legal del ex abanderado de Por Puebla al Frente se comunicó este fin de semana con esta casa editorial, para aclarar que la detención de su cliente y otros dos acompañantes la madrugada del 12 de noviembre sí sucedió, como se dio cuenta en una nota informativa publicada en la edición del pasado viernes, pero aseguro que se trató de un acto arbitrario.*

*El litigante señaló que los tres detenidos no fueron acusados de ser integrantes de una banda dedicada al robo de cajeros automáticos, como lo dio a conocer un reporte policiaco, sino que se les imputó el delito de cohecho, pero como los integrantes de la fuerza pública municipal de Tecali no aportaron pruebas fehacientes de la Acusación, TA1, TA2 y V1 fueron liberados antes de cumplir el término constitucional...”*

*Solicitud de informe.*

4. Para la debida integración del expediente, mediante el oficio DQO/5719/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, se solicitó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla; un informe con relación a los hechos materia del presente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

expediente, solicitud que fue atendida a través del oficio número SD/0014/2017 (sic), de fecha 28 de noviembre de 2018.

*Ratificación de la queja.*

**5.** Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar la comparecencia de V1, quien ratificó la queja iniciada a su favor, mediante diligencia oficiosa por este organismo constitucionalmente autónomo, ocasión en la cual se le dio vista al peticionario, con el contenido del informe rendido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, y manifestó su inconformidad con el mismo.

*Ofrecimiento de evidencias.*

**6.** Con fecha 13 de diciembre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar la comparecencia de V1, quien, a fin de acreditar los hechos de la queja, presentó las siguientes evidencias:

**6.1.** Valoración médica de V1, de fecha 17 de noviembre de 2018, suscrita por el médico especialista en Traumatología y Ortopedia del Hospital Ángeles de Puebla.

**6.2.** Solicitud de estudios de RX a nombre de V1, de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrita por el médico especialista en Traumatología y Ortopedia del Hospital Ángeles de Puebla.

**6.3.** Testimoniales a cargo de TA1y TA2., ambas de fechas 26 de febrero de 2019.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### *Radicación de expediente.*

7. El 23 de enero de 2019, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

### *Desahogo de Prueba Testimonial.*

8. El día 26 de febrero de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo, hizo constar el desahogo de los testimonios de TA1 y TA2, ofrecidos por V1.

### *Solicitud de informe complementario.*

9. Mediante oficio SVG/12/136/2019, de fecha 27 de junio de 2019, la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó información complementaria a la Síndica Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, quien mediante el oficio número SD/0057/2017(sic), de fecha 22 de julio de 2019, remitió la información solicitada.

### *Colaboración.*

10. A través de los oficios SVG/12/177/2019, SVG/12/248/2019 y SVG/12/182/2020, de fechas 14 de agosto de 2019, 5 de noviembre de 2019 y 19 de mayo de 2020, respectivamente, signados por la Segunda Visitadora General de este organismo constitucionalmente autónomo, se solicitó en vía de colaboración al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, copias de las diligencias: puesta a disposición de V1, Dictamen de clasificación de lesiones y psicofisiológico realizado a V1; el Informe Policial Homologado



relativo a la detención de V1; Registro de la llamada telefónica de fecha 12 de noviembre de 2018; entrevistas de los remitentes SP1, SP2 y SP3, acuerdo de retención de fecha 12 de noviembre de 2018; las cuales obran en la Carpeta de Investigación 1990/2018/4, requerimiento el cual fue atendido mediante los oficios DDH/10784/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019 y DDH/3314/2020, de fecha 4 de junio de 2020, ambos signados por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

## **II. EVIDENCIAS:**

**11.** Nota periodística de fecha 26 de noviembre de 2018, titulada: *“Acusan a policías de Tecali de torturar a hermano de excandidato de Por Puebla al Frente a alcaldía de Amozoc”*, publicada en el periódico: “La Jornada de Oriente. (foja 1-2)

**12.** Oficio número SD/0014/2017, de fecha 28 de noviembre de 2018, signado por la Síndica Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado (foja 7), y adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

**12.1.** Hoja de registro de atención pre - hospitalaria con número de folio B-1-R/11/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrita por personal de Urgencias Médicas del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla. (foja 8)

**12.2.** Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla; mediante la cual ponen a disposición de la autoridad ministerial a tres personas entre ellos a V1. (foja 9 a 10)

**13.** Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2018, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

constar la comparecencia de V1, quien, a fin de acreditar los hechos de la queja, ofreció la prueba testimonial a cargo de TA1y TA2 y presentó entre otras copias simples de los siguientes documentos:

**13.1.** Valoración médica del señor V1, de fecha 17 de noviembre de 2018, suscrita por el médico especialista en Traumatología y Ortopedia del Hospital Ángeles de Puebla. (foja 15)

**13.2.** Solicitud de estudios de RX a nombre de V1, de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrita por el médico especialista en Traumatología y Ortopedia del Hospital Ángeles de Puebla. (foja 16)

**14.** Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2019, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, en la que hizo constar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por V1, a cargo de TA1y TA2, en la que estuvo presente el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla. (fojas 40 - 41)

**15.** Oficio SD/0057/2017, de fecha 22 de julio de 2019, signado por la Síndica Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, mediante el cual atendió la solicitud de informe realizado por este organismo (foja 52), y adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**15.1.** Informe Policial Homologado de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla. (fojas 53 a 60)

**15.2.** Cartilla de Derechos que asisten a las personas en detención. (fojas 61-63)



**15.3.** Acuse del Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial a tres personas entre ellos V1, suscrito por SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla. (fojas 64 a 65)

**16.** Oficio DDH/10784/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 77-78), mediante el cual informó que la Carpeta de Investigación 1990/2018/UF104, se inició con la puesta a disposición de V1 y otros, por los delitos de robo agravado, en grado de tentativa y cohecho, asimismo que se ejercitó acción penal correspondiéndole el número de causa penal 1698/2018/PUEBLA, en la que fue vinculado a proceso V1, por el delito de Cohecho; informe al cual adjuntó, copia simple de los siguientes documentos:

**16.1.** Dictamen médico legal, psicofisiológico y lesiones número DM1, de fecha 12 de noviembre de 2018, signado por el Médico Legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a nombre de V1. (fojas 83-84)

**17.** Oficio DDH/3314/2020, de fecha 4 de junio de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 100 a 106), al cual adjuntó copia simple de entre otros los siguientes documentos:

**17.1.** Registro de llamada telefónica de fecha 12 de noviembre de 2018, con la cual se dio inicio a la Carpeta de Investigación número CDI1. (foja 101)

**17.2.** Entrevistas de los remitentes de nombres: SP1, SP2 y SP3, de fecha 12 de noviembre de 2018. (foja 101 a 102)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**17.3.** Acuerdo de retención de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Flagrancia Central Uno de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (foja 104)

**17.4.** Entrevista del Apoderado Legal del Banco BBVA Bancomer, S.A., de fecha 12 de noviembre de 2018. (foja 106)

### **III. OBSERVACIONES:**

**18.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **7026/2018**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

**19.** Para este organismo se encuentra acreditado que V1, fue detenido a las 2:58 horas del día 12 de noviembre de 2018, por elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, debido a que recibieron un reporte vía llamada telefónica sobre unos sujetos rompiendo los cristales de un cajero automático de la Compañía Bancomer, ubicado en la Avenida 25 de agosto Norte, sin número de la Colonia Centro de Tecali de Herrera, Puebla; y que cuando acudieron al lugar de los hechos, se percataron de la presencia de varios individuos, quienes se intentaron dar a la fuga, iniciándose una persecución y logrando detener a un vehículo donde viajaban V1, TA1 y TA2, los cuales tratan de darse a la fuga, pero finalmente se realiza el aseguramiento respectivo, que las personas detenidas les solicitaron realizar una llamada para pedir dinero, y les ofrecieron la cantidad de \$ 5,000.00, (cinco mil pesos) a cada uno de los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, con el propósito de que los dejaran, razón por la cual previos trámites administrativos, lo pusieron a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, asimismo





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que desde la detención de V1, hasta antes de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, los elementos aprehensores golpearon al peticionario, en diversas partes del cuerpo, causándole lesiones que consistieron en escoriaciones y una posible fractura del brazo izquierdo.

**20.** Al respecto mediante el oficio SD/0014/2017, de fecha 28 de noviembre de 2018, la Síndica Municipal de Tecali de Herrera, Puebla; negó los hechos y remitió el Acta Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos de fecha 12 de noviembre de 2018, signada por SP1 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla; de la que se advierte:

**20.1.** *“QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 02:16 HORAS DEL DIA DE HOY 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018, QUIEN SUSCRIBE, SP1, SP2 Y SP3 A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL CON NUMERO ECONOMICO 06 NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO PATRULLAJE PREVENTIVO EN LA COMUNIDAD LA MAGDALENA CUAXISTLA, REPORTA VIA RADIO PORTATIL DE BASE COMANDANCIA LA RECEPCION DE UNA LLAMADA VIA TELEFONICA DE UNA FEMENINA QUE NO PROPORCIONO DATOS, DONDE REPORTA QUE SE ESCUCHAN RUIDOS Y ESTAN QUEBRANDO CRISTALES, AL PARECER SON DEL CAJERO BANCOMER, UBICADO EN LA AV. 25 DE AGOSTO NORTE SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 2 Y 4 PONIENTE COLONIA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA, POR LO QUE NOS CONSTITUIMOS SIENDO LAS 02:25 HRS. AL LUGAR NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE VARIOS MASCULINOS RODEANDO EL CAJERO AUTOMATICO EN EL INTERIOR DEL CUBICULO DONDE SE ENCUENTRA EL CAJERO AUTOMATICO BANCOMER, CUANDO LOS MASCULINOS AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL SALEN CORRIENDO ABORDANDO UNA CAMIONETA RAM COLOR BLANCO CON FRANJAS COLOR NEGRO, UNA CAMIONETA SILVERADO COLOR NEGRO Y UN VEHICULO COMPACTO DE COLOR AZUL MISMOS QUE SALEN A VELOCIDAD, POR LO QUE SE SOLICITA APOYO VIA RADIO PORTATIL A LA UNIDAD P-07, APOYO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, DANDO INICIO UNA PERSECUCIÓN POR LA CALLE 25 DE AGOSTO CON DIRECCION HACIA EL PONIENTE, DANDO ALCANCE AL VEHICULO AZUL EN CARRETERA ESTATAL TECALI- PUEBLA A LA ALTURA DEL ENTRONQUE QUE CONDUCE A EL BARRIO DE TZOCUILAC, COMO REFERENCIA A LA ALTURA DEL PUENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSE MORELOS Y LA DESVIACION AL*



MUNICIPIO DE CUAUTINCHAN, EN EL TRAYECTO NOS PERCATAMOS QUE OBJETOS NO IDENTIFICADOS ERAN TIRADOS POR LOS ABORDANTES DEL VEHÍCULO DE COLOR AZUL MISMOS QUE NO IDENTIFICAMOS POR IR EN PERSECUCION DE LOS DEMAS VEHICULOS, POR LO QUE EL OFICIAL JOSE ANGEL ESTEBAN REALIZA UN DISPARO AL VEHÍCULO PARA FORZAR LA DETENCION VEHÍCULO Y SE BAJAN TRES INDIVIDUOS LOS CUALES SE INTENTAN DAR A LA FUGA POR LO QUE SIENDO LAS 02:58 HRS SE LLEVA A CABO ASEGURAMIENTO, SE HACE MENCIÓN QUE EN TODO MOMENTO HUBO FORCEJEO POR PARTE DE LOS INDIVIDUOS EN EL INTENTO DE ESCAPARSE, SIENDO LAS 02:58 HRS LOS OFICIALES SP1, SP2 Y SP3 REALIZAMOS LA INSPECCION CORPORAL DE PERSONAS Y SE PROCEDE A REALIZAR LECTURA DE DERECHOS, 3:35 HRS SE DA AVISO A MINISTERIO PUBLICO DELEGACION TEPEACA SP4 (TITULAR) MISMA QUE NOS INDICA AVISO A FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 4:00 HORAS, ASI MISMOS LOS INDIVIDUOS NOS DICEN "DANOS CHANCE IRNOS" Y SOLICITAN REALIZAR UNA LLAMADA PARA PEDIR DINERO OFRECIÉNDONOS LA CANTIDAD DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.) A CADA UNO DE LOS POLICIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS EN EL LUGAR Y ASI COMO CELULARES, EN ESE MOMENTO SE LES DA CONOCIMIENTO QUE SERIAN PRESENTADOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE POR EL PROBABLE DELITO DE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO, DAÑOS A PROPIEDAD Y COHECHO, A QUIENES DIJERON LLAMARSE V1, TA1 Y TA2. 3:15 HORAS. SE REALIZA LA INSPECCION DE VEHICULO MARCA KIA ENCONTRANDO UNICAMENTE EN SU INTERIOR UN CARTUCHO, CALIBRE 221, EN LA BASE DEL CASQUILLO LA LEYENDA 71,14" POSTERIORMENTE SE LES TRASLADAN A ESTA LA COMANDANCIA DE TECALI DE HERRERA, UBICADA EN 25 DE AGOSTO SIN NÚMERO, PARA SU RESGUARDO Y **AL MOMENTO DE INGRESARLOS A LA UNIDAD PREVENTIVA UNO DE ELLOS FORCEJEO PARA TRATAR DE HECHAR A CORRER Y SE CAE DE SU PROPIA ALTURA AL INTENTAR ESCAPAR, AL MANIFESTAR EL C. V1, DOLOR EN SU BRAZO IZQUIERDO SE SOLICITA A PARAMEDICOS LA VALORACION ARRIBANDO 04:10 HRS. EL PARAMEDICO TA3, A BORDO DE LA AMBULANCIA CON NUMERO ECONOMICO 02, ASI MISMO SE SOLICITA APOYO A CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA YA QUE SE ESTABA REUNIENDO GENTE DE LA POBLACION, INCONFORMES Y AGRESIVAS QUIENES SOLICITABAN SE LES ENTREGARAN LAS PERSONAS ASEGURADAS ARRIBANDO 05:45 HRS. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA MISMO QUE A PETICION DEL APOYO Y COORDINACION DE EL AGRUPAMIENTO DE OPERATIVO ESCUDO ZARAGOZA.... SIENDO LAS 08:10 HRS. YA CON MAYOR ESTADO DE FUERZA POLICIAL PARA SALVAGUARDAR LA**



*INTEGRIDAD DE LOS ASEGURADOS, NOS TRASLADARNOS LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SITO EN BOULEVARD HEROES DEL 5 DE MAYO, ESQUINA CON AVENIDA TREINTA Y UNA ORIENTE DE LA COLONIA LADRILLERA DE BENITEZ DE LA CIUDAD DE PUEBLA A EFECTO DE DEJAR A DISPOSICIÓN A LOS DETENIDOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE V1, TA1 Y TA2”*

**21.** Asimismo, adjuntó un formato denominado: Hoja de Registro de Atención Pre-Hospitalaria, de la cual se advierte que al realizarle la valoración primaria a V1, presentaba signos y síntomas de dolor en el brazo izquierdo, además de dolor en la cabeza y brazo izquierdo.

**22.** Por otro lado, a través del oficio SD/0057/2017, de fecha 22 de julio de 2019, la Sindica Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, remitió información complementaria relacionada con la detención del peticionario y adjuntó entre otros: el Informe Policial Homologado de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, el cual hace referencia a los hechos ya señalados en el punto 19.1. relativo al Acta Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos.

**23.** Por su parte, la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el Oficio DDH/10784/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, informó que la Carpeta de Investigación 1990/2018/UF104, se inició con la puesta a disposición de V1, TA1 y TA2, por los delitos de robo agravado, en grado de tentativa y cohecho; asimismo que se ejerció acción penal correspondiéndole el número de causa penal CP1, en la que V1, fue vinculado a proceso únicamente por el delito de Cohecho, y que a la fecha del dictado de dicho informe, V1, se encontraba bajo los efectos de la suspensión condicional del proceso otorgada por el termino de 6 meses, a partir del día 5 de julio de 2019; y adjunto entre otros documentos el Dictamen Médico Legal, Psicofisiológico y de Lesiones número DM1, de fecha 12 de noviembre de 2018, signado por el Médico Legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a



nombre de V1. Asimismo, mediante el oficio número DDH/3314/2020, de fecha 4 de junio de 2020, la referida Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió copia simple de entre otros los siguientes documentos: Registro de llamada telefónica de fecha 12 de noviembre de 2018, con la cual se dio inicio a la Carpeta de Investigación número CD1, entrevistas de los remitentes de nombres: SP1, SP2 y SP3, de fecha 12 de noviembre de 2018 y acuerdo de retención de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Flagrancia Central Uno de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**24.** Luego entonces, las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que V1, fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, por los hechos señalados en el Acta Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos, y puesto a disposición de la autoridad ministerial como lo marca la normatividad aplicable, sin embargo, también quedo acreditado que una vez que el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal persecutoria en contra de V1, T2 y T3, por los delitos de robo agravado en grado de tentativa y cohecho, la autoridad judicial dentro de la Causa Penal CP1, vinculó a V1, únicamente por el delito de cohecho, tal y como lo informó la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**25.** En razón de ello, resulta que la detención de V1, resulta arbitraria, pues actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, con lo que violentaron lo estipulado en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**26.** Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y/o detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como infracción o delito por la legislación aplicable; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas.



**27.** De la misma forma, este organismo constitucionalmente autónomo, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

**28.** Por otro lado también quedo acreditado que durante el aseguramiento del peticionario, esto es, a las 2:58 horas, hasta antes de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, los elementos aprehensores golpearon al peticionario, en diversas partes del cuerpo, causándole lesiones que consistieron en contusiones, escoriaciones, dolor local y fractura del brazo izquierdo, por así señalarlo el médico legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y respecto a esta última lesión fue corroborado, con la valoración médica, de fecha 17 de noviembre de 2018, suscrita por el médico especialista en Traumatología y Ortopedia del Hospital Ángeles de Puebla, realizada al peticionario. Tal y como se advierte a continuación:

**28.1.** Del Dictamen médico legal, psicofisiológico y lesiones número DM1, de fecha 12 de noviembre de 2018, signado por el médico legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a nombre de V1, mismo que corre agregado en la Carpeta de Investigación CDI1:



**28.1.1.** *“(...) CONCLUSIONES: EL C. V1, DE 30 AÑOS DE EDAD, PRESENTA LESIONES PRODUCIDAS POR CONTUSIONES, QUE ORIGINARON PROBABLE FRACTURA. INFLAMACIÓN, EXCORIACIONES Y DOLOR LOCAL. SE CLASIFICAN COMO: LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR. EN CASO DE A LOS RX SE APRECIE (sic) TRAZO DE FRACTURA DE HUMERO IZQUIERDO A PETICIÓN DE PARTE SE RECLASIFICARÁ SU LESIÓN DE BRAZO IZQUIERDO. Y SE ENCUENTRA SIN SIGNOS Y/O SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN ÉTILICA Y/O ENERVANTES (...)”*

**28.2.** De la valoración médica realizada al peticionario el día 17 de noviembre de 2018, suscrita por el médico especialista en Traumatología y Ortopedia del Hospital Ángeles de Puebla, se aprecia:

*“...El que suscribe médico legalmente autorizado hace constar que se realizó valoración al paciente V1 masculino de 30 años de edad, sin antecedentes de importancia. SE REALIZA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO A BASE DE CLAVO CENTROMEDULAR BLOQUEADO, EN HOSPITAL UPAEP, EL DÍA 15-11-18. EL DÍA HOY SE EGRESA. Ameritará cirugía para retiro de clavo centromedular y antes en su defecto dinamización de clavo, con retiro de pernos, es una fractura que puede llegar a presentar retardo en la consolidación y o pseudoartrosis...”*

**29.** Por otra parte, de las declaraciones vertidas por los testigos TA1 y TA2, se advirtió:

**29.1.** TA1, declaro:

*“...circulábamos sobre la carretera Tecali Valsequillo justamente a la altura del entronque Cuautinchan, yo llevaba el auto en ese punto yo iba tomar rumbo a Cuautinchan para tomar hacia Amozoc que es donde vivimos, en ese momento me intercepta una camioneta de la Policía municipal de tecali con numero P07 el cual sin hacerme ninguna señal de alto abre fuego en contra de mi auto no llevaba torretas ni luces encendidas y nos detienen si darnos una razón en el momento, yo en estado de shock por el hecho desciendo de*



la unidad posteriormente mis dos acompañantes V1 y TA2 y desde allí empezamos a recibir una agresión física por parte de los policías, (sic), fueron alrededor de unos 10 o 15 minutos que estuvimos recibiendo agresiones y en este caso a V1, lo separaron de nosotros y él fue el más golpeado, a mí de igual manera me estaban intimidando porque llevaba el coche y me preguntaba hechos de los cuales yo no tenía conocimiento alguno, después nos trasladaron a la comandancia en Tecali, donde sin darnos un previo de nuestros derechos sin darnos una comunicación a un familiar o un abogado se repito (sic) el hecho de la agresión física, **en la comandancia debido a la agresión física me percató que tu (sic) primo estaba gritando desesperadamente yo no me había dado cuenta y al parecer en medio de los golpes le provocaron una lesión el (sic) brazo en ese momento pedíamos atención médica a los policías los cuales hicieron caso omiso y nos llevaron a los separos en el estado en que estábamos y así estuvimos alrededor de las dos y media de la mañana hasta las siete que fue cuando acudió más bien un médico y hasta esa hora de igual manera se nos leyeron los derechos, las lesiones que yo presentaba en ese momento era un derrame en el ojo derecho y contractura de la espalda, **mi primo con el hecho de gravedad en el brazo** y TA2 con lesiones de golpes, de allí esperamos la hora porque nos trasladaron a la Fiscalía...”**

**29.2.** Por su parte TA2, refirió:

“...íbamos en un carro azul y nos atravesó una patrulla sin luces, se nos travesó y empezó a detonar su arma y mi amigo TA1, salió del otro lado y empezaron a pegar y bajaron a V1 el venía atrás y yo venía del lado del copiloto me bajaron como le pegaron al radiador del cofre yo sentí caliente cuando me bajaron sentí que me habían pegado y un oficial dijo voltéate hijo de puita (sic) madre y ya vimos que era eso y me dijo que me había orinado y me dijo volteé (sic) otra vez, todos íbamos tomado (sic) yo era el que iba más, y le empezaron a pegar a V1 y a mi otro amigo, de allí vino otra patrulla y nos llevaron a la comandancia de allí **en la comandancia como V1 dijo que estaban en una equivocación le siguieron pegando él estaba en el suelo, todos lo oficiales le pegaron en su cabeza, en su cuerpo, los brazos y fue cuando le quebraron el brazo** y como dijo que él era abogado se ensañaron más con él hasta el grado de ponerle una pistola en su cabeza y detonarla sin tiro, y después ya que lo pararon y ya le habían quebrado el brazo le pegaron a mi otro amigo y a mi pegaron una patada y me caí pero como iba tomado ya no pegaron, me hicieron burla porque iba yo orinado y me quitaron mis dos anillos un torzal, una esclava, y un encendedor de 24 quilates de oro y **cuando nos metieron para dentro nos separaron y a V1 no le daba atención médica, ni le hicieron caso, y él gritaba que su brazo, su brazo y a nosotros nos pasamos ayudare (sic) a detener su brazo**



*porque él decía que sentía que se le caía su brazo, después ya le soltaron el brazo y nosotros se lo estábamos detenido (sic), yo pedí mis pertenencias para que las echaran en una bolsa y dijeron que ni madres me las iban a dar, y a cada cinco o diez minutos iban y nos decían ahorita van a ver hijos de su puta madre, cada vez que pasaban nos decían eso, ya como a las siete de la mañana le dieron atención medica ya había más gente y no se cansaban de decir hijos de su puta madre, nosotros decíamos porque y ellos decían ya valieron madre que quien era el bueno y más, y hasta cuando pasamos por el lugar de los hechos dijo el oficial que iba manejando dijo quiten los casquillos de la carretera y ya íbamos a medio camino y una camioneta Ram le marco el alto porque creo que nos querían bajar no se para que pero no hizo caso y no seguimos y el oficial que iba manejando cuando íbamos arriba igual no se cansaba que prendió una cámara que porque decía que fuéramos hablando de una vez y nosotros decíamos que por qué, y ya el que iba manejando le hizo a mi amigo aun arriba de la patrulla le pego ya después de que estábamos en puebla nos pasaron al doctor y ya me dijo el policía que él era de donde soy yo y que le iba a partir tu madre que si pasaba algo lo iba ir matar, ya de allí nos dieron atención médica, yo pedí y reclame mis cosa (sic) pero me dijeron que no me las iban a dar, cuando llegó el abogado de los policías lo escucho cuando me hacían falta mis pertenencias y no me entregaron nada de mis pertenencias (sic), ni el celular ni nada y el escucho u (sic) dijo que lo habrá (sic) con mi abogado, yo le dije a mi abogado y él me dijo que si tenía los papeles de las cosas y le dije que las cosas son de estados unidos y no las tengo pero del corzal y de los anillos si las tengo, de allí ya nos bajaron a los separos y un oficial iba tapado porque no quería que lo conociéramos y ya en los separos le dijo que se quitara la máscara porque no eran payasos, y se quitó la máscara y vimos que era otro de los que nos habían pegado, yo había comprado una chamarra zara y el que cuida dijo que era robada y me dijo de groserías, de allí ya nos metieron a una celda porque V1 se quedó en el hospital y de allí nos dieron de comer y otra vez dormimos, no recuerdo cuantas horas pasaron y ya nos presentaron declaramos y quedamos absueltos pero mi amigo V1 no, porque estaba en el hospital...”*

**30.** Declaraciones con las cuales quedó evidenciado la forma en que los elementos aprehensores del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, actuaron al momento del aseguramiento de V1.

**31.** Si bien es cierto, que los ciudadanos SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, señalaron en el parte informativo, así como en la





narración de los hechos del Informe Policial Homologado de fecha 12 de noviembre de 2018, que durante el aseguramiento de V1, este se cayó de su propia altura al tratar de escapar, también lo es que la autoridad municipal no acreditó la razón de su dicho, lo anterior, permite inferir para este organismo constitucionalmente autónomo, que, las lesiones que presentó V1 le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

**32.** Dicho acto, presupone la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas a los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, que realizaron el aseguramiento del agraviado, ya que dichos servidores públicos, no velaron por la integridad física de V1 y que aunque este mostrara resistencia o tendencia a librarse de su aseguramiento, ellos como garantes de la seguridad pública, tenían la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas bajo su custodia; por lo que, al no existir constancias que acrediten que las lesiones que presentó el peticionario fueron debido a que realizó maniobras de escape, como los señalaron los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, pero si existen evidencias que permiten inferir que los golpes que sufrió el peticionario fueron provocados durante su aseguramiento, por lo que además vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. Por lo que, el uso de la fuerza pública deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos.

33. Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, como en el presente caso, no menos cierto resulta que existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza, aunado a realizar un adecuado reporte pormenorizado de los mecanismos utilizados y una debida documentación de los hechos que motivaron su utilización, lo que en el presente expediente no quedó acreditado.

34. Lo anterior toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

**34.1. “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.** *La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan*



*resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.*

**35.** Asimismo, las violaciones al derecho humano a la legalidad, integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

**36.** Por ello, los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, afectaron en agravio de V1, sus derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que a toda persona se le respete su integridad física y psíquica, que nadie será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.



**37.** De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**38.** Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**39.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los



Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**40.** Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**41.** Por otro lado, existen diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expreso en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, donde dicha Corte enfatizo que:

*“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños*



*acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.*

**42.** Luego entonces, el agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

**43.** Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23 de la referida Ley de Víctimas del Estado de Puebla, que expresamente señala:

*“...**ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas*



*de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*

**44.** En consecuencia, y toda vez que esta Comisión de los Derechos Humanos de Puebla, observó que, los hechos descritos por el peticionario, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

#### ***Rehabilitación.***

**45.** De acuerdo a la fracción II, del artículo 23 de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; y de conformidad con el artículo 60, fracción I, del mismo ordenamiento, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: *Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas*, por lo que en el caso que nos ocupa, resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que proporcione al agraviado, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación.

#### ***Compensación.***

**46.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 23 y 62 fracciones I, II y VII de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, incluyendo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral y el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos,



sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; en consecuencia es necesario recomendar a la autoridad municipal al pago de la reparación del daño sufrido en la integridad física y daño mora, del señor V1, de conformidad con lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

### ***Satisfacción.***

**47.** Se establece en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, según la fracción V, del artículo 70 de la referida Ley, como medidas de satisfacción entre otras, la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**48.** Por ello, debe recomendarse al Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, de vista a la Contraloría Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, en contra de los elementos de la policía adscritos a dicho municipio que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adoptando las medidas respectivas a efecto de que dicha investigación se conduzca de manera adecuada.

**49.** Asimismo, y en caso de que los hechos a que se contrae la presente, pudieran ser constitutivos de delito, es procedente recomendar al Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla a que presente la denuncia respectiva y colabore con la autoridad competente, debiendo aportar los elementos probatorios que estén a su alcance.

### ***Medidas de no repetición.***





**50.** Conforme al artículo 23, fracción V, y 71 fracciones VIII y IX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y que dichas medidas consistirán en: “VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las instituciones de seguridad;” y “IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las instituciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”, además la fracción IV, del artículo 72, de la referida ley, precisa que la asistencia a curso de capacitación sobre derechos humanos es una medida efectiva para garantizar la no repetición de los delitos, ni de las violaciones a derechos humanos.

**51.** En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas.

**52.** De igual forma, resulta importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, así como del respeto del derecho



humano a la legalidad, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**53.** Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Proporcione a V1, atención médica y psicológica, para restablecer su integridad física y que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento, así como realice el pago de la reparación del daño sufrido en la integridad física y daño moral de la víctima, en términos de lo dispuesto por la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; lo que deberá acreditar a este organismo.

**SEGUNDA.** De vista a la Contraloría Municipal de dicho ayuntamiento, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda que colabore con la Fiscalía General del Estado, en la denuncia e integración de la carpeta de investigación relativa a los hechos que se contrae la presente y que en su caso pudieran ser constitutivos de delito, aportando toda prueba con la que cuente que ayude a esclarecer los hechos materia de esta Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.



**CUARTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**QUINTA.** Brinde a los elementos de la Policía Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, incluso en el uso racional de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**54.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**55.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**56.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**57.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**58.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

H. Puebla de Zaragoza, 9 de junio de 2020.

Atentamente.

**Dr. José Félix Cerezo Vélez**  
**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos**  
**del Estado de Puebla.**